



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Demandantes	JUAN ESTEBAN MEJIA GONZALEZ
Demandados	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE APARTADÓ
Radicado	No. 05-001 40 03 008 2021 00200 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 210
Tema	Derecho de petición
Decisión	Revoca la sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ por intermedio de la señora HOSMANY DEL PILAR SALAZAR CASTRILLÍN, apoderada general del citado municipio-, frente al fallo pronunciado el día 20 de agosto de 2021 por la señora JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió el señor JUAN ESTEBAN MEJÍA GONZALEZ, proveído que en su parte conclusiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano JUAN ESTEBAN MEJÍA GONZÁLEZ el cual viene siendo vulnerado por la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE APARTADÓ conforme lo expuesto en la parte motiva.

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE APARTADÓ que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acorde a lo dispuesto en la ley 1755 de 2015 y en la jurisprudencia constitucional, emita una contestación clara, precisa y de fondo a la petición objeto de debate, elevada por el señor JUAN ESTEBAN MEJÍA GONZÁLEZ.

“TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación

“CUARTO: ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a las sanciones de que trata el decreto 2591 de 1991

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

I. ANTECEDENTES:

El señor JUAN ESTEBAN MEJIA GONZALEZ dedujo solicitud de tutela el día - 11 de agosto de 2021, para la protección de sus derechos fundamentales, convocando como sujeto pasivo a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE APARTADO, pretendiendo, según lo que en realidad se puede deducir del escrito de demanda, protección de su derecho fundamental de petición para que se ordenara a la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE APARTADÓ emitir contestación a supuesta solicitud presentada por él con fecha 24 de julio de 2021, según escrito con el que dice haber pedido que esa entidad accionada dispusiera la nulidad de los comparendos 05 045 000 000 00 1165564, 05 045 000 000 00 1165565, 05 045 000 000 00 1165567, y 05 045 000 000 00 1165566 por indebida notificación, respuesta clara, precisa y de fondo como lo entendió la juez a-quo con vista en contestación que dijo haber emitido esa SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Los hechos narrados como fundamento de esos pedidos expresan que el actor desde el pasado 24 (refiriéndose, al parecer a un día del que no precisa el mes ni el año) radicó un derecho de petición solicitando se le respeten sus derechos fundamentales del debido proceso y que, a la fecha (en la que se promovió esta acción), no se había dado respuesta a ese derecho de petición motivo por el cual se había visto en la imperiosa tarea de radicar esta tutela para que se le respete los derechos amparados por la normas colombianas.

Refirió que su petición estuvo encaminada en primer lugar a que la SECRETARIA DE TRANSITO DE APARTADÓ aplicara la nulidad de los comparendos 05 045 00000000 1165564, 05 045 00000000 1165565, 05 045 00000000 1165567, y 05 045 00000000 1165566 con fecha de 4 de septiembre de 2020 por que dichas infracciones NO son imputables a su persona toda vez que él no realizó las violaciones de transito que se

relacionan en dichos comparendos; que adicional, los comparendos relacionados no cumplen con el procedimiento indicado en los artículos 129 y 135 del Código Nacional de tránsito; en segundo lugar a que se le indicara el nombre y número de placa del agente que realizó los informes de comparendos; en tercer lugar a que se le suministrara copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de la misma) de la persona a quien se le cargaron los informes de comparendos, evidencias de la notificación y/o entrega de los comparendos ya referidos; y copia de la firma del testigo del informe de comparendo.

Por último refiere que su petición estuvo encaminada a que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE APARTADÓ le amparara sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello le eliminara y le exonerara del pago de los comparendos ya relacionados; y, a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.

Entendido así el planteamiento, porque de otra manera no se puede interpretar, nos referiremos al trámite procesal que se le dio a la solicitud de tutela.

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto del 11 de agosto de 2021, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto,

DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El ente accionado, por intermedio de la señora HOSMANY DEL PILAR CASTRILLÓN SALAZAR, apoderada General del MUNICIPIO DE APARTADÓ

se pronunció en torno a la solicitud de tutela manifestando su oposición en términos con los que hizo saber que la petición elevada por el señor JUAN ESTEBAN MEJÍA GONZALEZ en días anteriores fue respondida, dentro del término legal el día 05 de agosto de 2021 con radicado interno N°4706 de la Alcaldía Municipal de Apartado, y la cual fue notificada al correo electrónico: juanestebanmejia@gmail.com aportado por el señor MEJÍA GONZÁLEZ en su escrito petitorio y en el escrito de la tutela.

Dijo oponerse a la prosperidad de la pretensión de la acción de tutela pidiendo que se declarara improcedente toda vez que no se evidencia vulneración alguna al derecho que plantea el accionante como el que le fue violado.

DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, asumió que la petición formulada por el accionante a la entidad accionada fue la descrita en el memorial con el que promovió esta acción y consideró básicamente que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara y oportuna. Inexplicablemente apuntó que no resulta necesario desplegar un análisis pormenorizado de la contestación emitida por la entidad accionada para determinar que esta resulta ser evasiva, incompleta y ambigua; y, se agregó: “Nótese que negó las pretensiones del actor sin sustento legal alguno y no aportó soportes o documentos que sustentaran sus afirmaciones. Resáltese como en el primer punto indica al actor de manera ligera “en atención a su solicitud, le informo que su derecho de petición será respondido en la manera de lo posible resolviendo cada solicitud punto por punto” pero no lo hizo pues no obstante enumera siete ítems, estos no resultan ser de fondo y por ende crean un estado de desprotección del actor, quien con fundamento en el derecho que le asiste solicitó información clara, precisa y de fondo y en su lugar obtuvo negativas **si** sustento legal alguno, no se le informó el estado del proceso contravencional, no se determinó el procedimiento de notificación y no

se expidieron copias de los soportes probatorios que sustentaran las afirmaciones de la entidad accionada”

DE LA IMPUGNACIÓN.

Vino entonces la oportuna impugnación que a través de su mandatario judicial interpuso la entidad accionada con los mismos argumentos de la respuesta a la demanda, no obstante a lo cual se expresó que la sentencia se limitó a transcribir lo expresado por el accionante sin análisis escueto de lo expuesto, sin tener en cuenta la respuesta dada y haciendo un llamado para que se revise bien lo peticionado por el hoy tutelante.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni

supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Lo que se debate.

2.1 El actor considera que la entidad accionada le viola su derecho de petición porque no le ha dado respuesta a la petición supuestamente realizada a la entidad accionada que refiere en el escrito con el que promovió esta acción pero que no acredita en manera alguna.

2.2- La entidad accionada se ha opuesto a ello explicando que dio respuesta oportuna y completa que no se le ha tenido en cuenta, haciendo un llamado a que se revise la petición del hoy accionante en este trámite.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe revocar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la acción.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y El caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso, en el que se estima que a la entidad accionada se le reclama violación al derecho fundamental de petición en forma exclusiva, se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-735 de 2010 y la T-077 de 2018 que a continuación se transcribirán en los apartes que interesan para referir, se repite, lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir. Concretamente si ocurre la vulneración de ese derecho o de otros derechos fundamentales por parte de la entidad accionada y si por ello se debe revocar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe confirmar por no evidenciarse tal vulneración:

“Esta Corporación ha sido bastante prolífica en sus decisiones, al delimitar el alcance de protección al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto superior^[15]. Textualmente, la disposición constitucional señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

*“A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la **cuestión solicitada**.[\[16\]](#) De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable.*

Pues bien: Se infiere de lo transcrito de la primera de las citadas sentencias que según la jurisprudencia constitucional para que se viole o se vulnere el derecho de petición **y con él otros derechos** es indispensable que se haya formulado una petición concreta y determinable ante la entidad accionada, pues el derecho de petición no puede resultar violado si no existió previamente una solicitud formulada por quien solicita el amparo constitucional; empero, además, se requiere, para que proceda el amparo que la entidad encargada de dar respuesta haya omitido resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

Sobre el particular también ha dicho la Corte Constitucional que, el artículo 23 de la Constitución Política establece, como derecho de toda persona, el de "presentar peticiones respetuosas" a las autoridades por motivo de interés general o particular y a "obtener pronta resolución"; que así, es claro que el núcleo esencial de este derecho radica en que si primordialmente se permite presentar las peticiones ello significa que no es permitido a la autoridad establecer una muralla respecto de los administrados para impedir que a ella se dirijan; que esto debe ser posible en toda circunstancia, siempre que lo hagan respetuosamente; que por otra parte, el derecho en cuestión consiste en obtener respuesta -que debe ser de fondo en la medida de la competencia de la autoridad correspondiente, segundo aspecto que se halla íntimamente ligado al primero porque no se da la hipótesis de su violación si antes no se ha establecido que la petición ha sido formulada.

La respuesta tiene que referirse a la solicitud y, si ésta no existe, no es aplicable al caso el artículo 23 de la Constitución Política.

En otros términos, también ha dicho, "...la Corte entiende que la vulneración al derecho del que se trata parte del supuesto indispensable de que, en efecto y con fecha cierta y comprobable, la persona se haya dirigido a la respectiva autoridad, no obstante a lo cual la respuesta oportuna y de fondo no ocasiona violación a ese derecho ni a ninguno otro derecho, pues, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En este caso es claro que los términos de la petición que el accionante formuló a la entidad accionada no aparecen acreditados porque de la supuesta petición que él dice haber formulado por escrito no aparece constancia, puesto que la memoria documental de ella no fue aportada y en esas condiciones no es dable suponer los términos de la misma para afirmar que no hubo una respuesta o una contestación clara, precisa y de fondo a la petición objeto de debate respecto del cual cabe aclarar que con base en esa supuesta petición, que no a través de esta acción es que se perseguía la nulidad de los comparendos que la misma supuestamente referencia.

Luego lo dicho conduce indefectiblemente a revocar la decisión impugnada por la entidad directamente accionada y es a mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- REVOCAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio y en su lugar se decide **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **JUAN ESTEBAN MEJIA GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la motivación.

2.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.

3.- DISPONER que lo decidido se notifique, también al Juzgado de conocimiento, OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

4.- ORDENAR que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 161
Medellín, a/m/d: 2021-09-27*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*